

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2020-00158-01
DEMANDANTE:	BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCÍA gonzalo_manrique_z@hotmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@cvc.gov.co ; jco_2000@hotmail.com
ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Procede esta Corporación en Sala Jurisdiccional de Decisión Oral No. 4, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 068 del 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La señora BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0100 No. 0320-0172 *"Por la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario"*.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada; i) el reintegro al cargo de Jefe de Oficina Control Interno Grado 19 que desempeñaba, o a uno de igual o superior categoría, funciones y requisitos, con retroactividad al 1º de marzo de 2020, sin solución de continuidad; ii) el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta cuando sea reincorporada a su servicio, incluyendo los emolumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la desvinculación; y iii) reconocer y pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

2. HECHOS

- Que la BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCÍA es Administradora de Empresas de la Unidad Central del Valle – UCEVA, con especialización en Gerencia Financiera de la Universidad Libre y Magister en Administración de Empresas de la Pontificia Universidad Javeriana, con numerosos cursos, diplomados y capacitaciones en temas Financieros y de Administración Pública, además cuenta con una gran experiencia profesional en temas financieros, públicos, entre los que se destacan el haber sido Secretaria de Hacienda Municipal y Asesora SINAP, calidades que demuestran su idoneidad y competencia.

- Que previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 87 de 1993, modificada por el artículo 11 de parágrafo 1º de la Ley 1474 de 2011, fue nombrada por la CVC mediante Resolución No. 320 0149 del 29 de febrero de 2012, a partir del 1º de marzo de 2012, en el empleo de Jefe de Oficina Control Interno Grado 19, el cual es de libre nombramiento y remoción.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 parágrafo 1º de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 11 parágrafo 1º de la Ley 1474 de 2011, para desempeñar el cargo de Jefe Control Interno, se requiere: i) formación profesional; y ii) experiencia mínima de tres (3) años en asuntos de Control Interno, los cuales no pueden ser modificados por el Jefe de la entidad, tal como lo indica en artículo 25 parágrafo 1º del Decreto 1785 de 2014.
- Que el Director de la CVC, mediante Resolución No. 01000-0330-0740 del 09 de agosto de 2019 *"Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca"*, ha fijado unos requisitos diferentes para el cargo de Jefe de Oficina Control Interno Grado 19, como son:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública, Economía, Administración, Derecho y afines, Ingeniería Civil, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.	Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas	

- Que el 28 de febrero de 2020, la entidad comunicó a la demandante la declaratoria de insubsistencia, y en su lugar, nombró al abogado Andrés Felipe Guevara Álzate, quien no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 87 de 1993, modificado por el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, ni los consagrados en el Manual de Funciones adoptado mediante la Resolución No. 01000-0330-074 del 09 de agosto de 2018, expedida por el Director de la CVC, incurriendo así en la causal de nulidad de desviación de poder.
- Que para el momento en que actora fue desvinculada, devengaba un salario de \$10.472.421.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cita la demanda como normas vulneradas los artículos 6, 29, 53 y 209 de la Constitución Política; 1, 5 y 11 de la Ley 87 de 1993; 2 y 44 de la Ley 1437 de 2011; 1º parágrafo 1º y 25 del Decreto 1785 de 2014; y la Circular Externa No. 100-02 de 2011 – DAFP.

Indica la parte actora que en el presente asunto con la expedición del acto administrativo demandado la entidad demandada incurrió en el cargo de nulidad de desviación de poder, pues si bien es cierto el empleo de Jefe de Control Interno de la C.V.C. es de libre nombramiento y remoción como lo establece el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, y por tanto su retiro es discrecional del Jefe de la entidad, también lo es que, esa decisión debe

estar encaminada al mejoramiento del servicio público; no obstante, en el presente asunto la actora fue declarada insubsistente y en su lugar se nombró al abogado Andrés Felipe Guevara Álzate, quien no cumple con los requisitos contemplados en la Ley 87 de 1993, modificado por el parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, ni tampoco los consagrados en el Manual de Funciones adoptado a través de la Resolución No. 01000-0330-074 del 09 de agosto de 2018, expedida por el Director de la C.V.C., pues la experiencia profesional de 5 años que adquirió durante los 5 años anteriores al nombramiento, fue como profesional para la instrucción y sustanciación de procesos disciplinarios, sin que sea ésta una actividad relacionada con el control interno.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones, por las siguientes razones:

-. A las Corporaciones Autónomas Regionales no les resulta aplicable la Ley 87 de 1993 ni el parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, toda vez que no hacen parte de la Rama Ejecutiva.

-. El señor Andrés Felipe Guevara Álzate al momento de su posesión cumplía con los 60 meses de experiencia profesional relacionada que exigía el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los nombramientos de empleados de libre nombramiento y remoción son ordinarios, igual que su retiro, razón por la cual, no requieren de motivación alguna, es decir que, admiten el ejercicio discrecional de la facultad nominadora para conformar su equipo de trabajo con personas de confianza.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 068 del 02 de mayo de 2023, negó las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

-. Los requisitos para el empleo de Jefe de Oficina Control Interno Grado 19 que desempeñaba la actora, deben ser verificados de conformidad con el Manual Específico de Funciones de la CVC; sin embargo, éste no es lo suficientemente concreto para verificar desde el ámbito del desempeño material las actividades asociadas al cargo, las que bajo criterios de similitud habrían de verificarse de acuerdo con el concepto "*experiencia relacionada*" definido en el artículo 2.2.2.3.7., resultando entonces aplicable el artículo 12 de la Ley 87 de 1993, que por ley deben cumplir quienes tengan a su cargo la dirección del control interno de las entidades del Estado.

-. Le asiste razón a la parte actora cuando indica que el señor Andrés Felipe Guevara Álzate no reunía el requisito de experiencia, pues mientras las funciones descritas en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993, están orientadas en su mayoría a la planeación, dirección, organización, verificación y evaluación de procesos y actividades de la respectiva entidad como materialización de los objetivos del control interno; las obligaciones que emanan de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Guevara Álzate y la CVC entre el 23 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2019, consisten concretamente en actividades de análisis jurídico y aplicación de procedimientos en punto a la investigación y decisión de conductas configurativas de faltas disciplinarias.

-. Si bien el solo incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por

parte del señor Guevara Álzate puede edificar un indicio que apunta a cuestionar la legalidad del acto de insubsistencia objeto de demanda, lo cierto es que, no existen elementos adicionales que permitan concluir que con su nombramiento se hubiere desmejorado el servicio.

-. No se acreditó que los motivos desviados que anuncia la parte actora subyacen a la decisión de insubsistencia.

6. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, y señalando que, con la decisión adoptada en primera instancia el *A quo* desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que a pesar de que el acto que declaró insubsistente a la actora y el que nombró al señor Guevara Álzate son actos independientes, *"en ésta subyace un nexo con el primero, en la medida en que tiene vocación para viciarlo cuando su expedición trastoca los fines del servicio."*

Así mismo citó el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 23 de febrero de 2012¹, del cual se extrae:

"En consecuencia, la facultad discrecional fue utilizada no en beneficio del buen servicio público, sino que se usó con fines contrarios al mismo, caso en el cual se debe establecer un límite claro a su ejercicio.

No otra conclusión puede darse del examen de las pruebas y valoración de las mismas, según las cuales se retiró a una persona idónea y con más de 16 años experiencia, por otra que no reunía los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo y a quien además fue necesario encargar de funciones diferentes a las desempeñadas por aquella a la que iba a reemplazar, persona que además no tenía vocación de permanencia. Nótese que fue nombrado en enero de 2001 y en mayo del mismo año ya estaba renunciando del cargo, lo cual ocasiona una desmejora en el servicio, por la falta de continuidad en las políticas y programas que se estén desarrollando.

No hay lugar a predicar independencia entre el acto de remoción y el acto de nombramiento del reemplazo, para dar visos de legalidad al acto acusado, pues las pruebas son claras y contundentes al respecto, máxime si se tiene en cuenta que tanto el acto de remoción como el de nombramiento se confundieron en uno sólo, por haberse tratado de una insubsistencia tácita, con lo cual puede decirse que uno y otro tienen íntima relación.

La administración basa la legalidad de su actuación en la presunción que legalmente se le atribuye a los actos administrativos y en la facultad discrecional de que están investidos los nominadores tratándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, en el caso en estudio, tal presunción se encuentra completamente desvirtuada por el material probatorio que obra en el proceso. (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en esta instancia se contrae a establecer si el acto acusado adolece del vicio de nulidad alegado en la demanda y reiterado en el recurso de apelación que se circunscribe a la desviación de poder, en razón a que con la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCÍA en el empleo de Jefe de Oficina Control Interno Grado 19, no se persiguió la mejora del servicio público, toda vez que el señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA ALZATE quien fue nombrado en el empleo, no

¹ M.P. Alfonso Vargas Rincón.

reunía el requisito de experiencia, exigido para su ejercicio; o si por el contrario, acertó el *A quo* en su argumento referido a que, en este caso, no se había probado que con el retiro de la actora y el nombramiento del señor GUEVARA se hubiera desmejorado el servicio.

2. DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Establece el artículo 125 de la Constitución Nacional² que el mérito es el criterio válido para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Sin embargo, hay eventos en los que la administración requiera cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello, como es el caso de los cargos de libre nombramiento y remoción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-054 de 2015, sostuvo que la Ley 909 de 2004, en su artículo 5º, determinó que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos en los cuales se tiene funciones de dirección, conducción, y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado. Por ende, los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción son los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública.

Precisó que, los cargos de libre nombramiento y remoción sí implican discrecionalidad del nominador, ya que éste, en atención a la naturaleza de sus funciones, los designa con base en consideraciones intuitu personae. Correlativamente, el retiro de dichos cargos es discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspire en su nominador, aspecto que no se puede evaluar de manera objetiva y debe analizarse en el caso concreto.

Respecto a las causales de retiro del servicio de los empleados de los cargos de libre nombramiento y remoción, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, consagra:

"El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción...

Parágrafo 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado".

Frente al retiro del servicio de los empleados de los cargos de libre nombramiento y remoción, en ejercicio de la facultad discrecional del nominador, debe precisar la Sala que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, éste debe tener como objetivo propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-446 de 2011.

³ Consejo de Estado, sentencia del 26 de enero de 2017, radicación número 73001-23-33-000-2014-00285-01(3313-15), C.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez; Consejo de Estado, sentencia del 09 de marzo de 2017, radicación número 73001-23-33-000-2013-00447-01(4519-14), C.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez.

generales que deben predominar en la función pública, se constituye una presunción que la ley le otorga a esos actos, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos, y por tal razón, se desmejoró el servicio, es decir que, hubo una desviación de poder.

Sobre la desviación de poder en el ejercicio de la aludida facultad discrecional para retirar un empleado de libre nombramiento y remoción, dicha Corporación⁴, ha sostenido que, las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente se clasifican en dos grandes grupos: aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

En ese sentido indicó que no basta con afirmar una desviación de poder en la facultad discrecional o la eficiencia en la prestación del servicio del empleado retirado, sino que, se deben concretar y probar los motivos distintos al buen servicio que determinan la expedición del acto de insubsistencia; de lo contrario, se llegaría al extremo de juzgar con base en meras apreciaciones subjetivas, lo cual no es posible, toda vez que por disposición legal, toda decisión judicial debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso.

3. HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS

La Sala, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el proceso, por cuanto surtidas las etapas de contradicción, no fueron objeto de reparo por las partes interesadas.

Así las cosas, como **hechos jurídicamente relevantes** debidamente probados en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

3.1. DEL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO

Lo es la Resolución 0100 No. 0320-0172 del 28 de febrero de 2020⁵, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, declaró insubsistente el nombramiento de la señora BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCÍA en el cargo de Jefe de Oficina Control Interno Grado 19.

3.2. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EMPLEO DESEMPEÑADO POR LA ACTORA

El empleo de Jefe de Oficina Control Interno Grado 19, estaba catalogado como de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con la clasificación de empleos contenida en el artículo 5º numeral 2º literal a) inciso tercero de la Ley 909 de 2004.

3.3. DEL MANUAL DE FUNCIONES DEL CARGO DEL CARGO

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 08 de febrero de 2018, radicación número 250002342000201201507-01, C.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez

⁵ Secuencia 01 folio 19 del expediente digital.

Manual de funciones y competencias laborales adoptado mediante la Resolución 0100 No. 0330 – 0740 del 09 de agosto de 2019 "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC”:

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL:	DIRECTIVO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	JEFE DE OFICINA
CÓDIGO:	0137
GRADO:	19
No. DE CARGOS:	TRES (03)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	DIRECTOR GENERAL
II. ÁREA FUNCIONAL	
OFICINA DE CONTROL INTERNO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Procurar por el fortalecimiento e implementación en toda la organización de los elementos del Sistema de Control Interno establecidos por ley y de acuerdo a los parámetros de la Dirección General para el mejoramiento continuo de la Corporación.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo. 2. Asesorar y fomentar el desarrollo del sistema de control interno de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Orientar a la entidad hacia la efectividad de los controles, de acuerdo con las metas y objetivos. 4. Auditar los procesos y proyectos institucionales, de acuerdo con el programa anual de auditoría y las normas generalmente aceptadas. 5. Examinar la efectividad de la gestión del riesgo de acuerdo con las metodologías establecidas. 6. Gestionar los informes requeridos de acuerdo con la normatividad vigente. 7. Cumplir con los requerimientos de las entidades externas, de acuerdo con los parámetros y la normatividad vigente. 8. Facilitar el flujo informático de acuerdo con las necesidades y requerimientos del Nominador y la Alta Dirección. 9. Proporcionar recomendaciones estratégicas al Nominador y la Alta Dirección, de acuerdo con los resultados de los seguimientos a los diferentes procesos. 10. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Sistema de Control Interno 2. Direccionamiento estratégico 3. Auditorías internas 4. Legislación de contratación pública 5. Legislación administrativa 6. Planificación y ejecución presupuestal 7. Paquetes aplicativos en sistemas	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a Resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la Organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Visión estratégica Liderazgo efectivo Planeación Toma de decisiones Gestión del desarrollo de las personas Pensamiento Sistémico Resolución de conflictos
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:	Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada.

Contaduría Pública, Economía, Administración, Derecho y afines, Ingeniería Civil, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.	
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas.	

3.4. DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR LA ACTORA

De conformidad con la documentación allegada al plenario se encuentra acreditado que la señora BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCÍA realizó los siguientes estudios:

- Administración de Empresas en la Unidad Central del Valle del Cauca⁶.
- Especialización en Gerencia Financiera con Énfasis Internacional en la Universidad Libre⁷.
- Maestría en Administración de Empresas en la Pontificia Universidad Javeriana⁸.
- Profundización en Gerencia de Proyectos en la Pontificia Universidad Javeriana⁹.
- Diplomado en Auditoría y Control Interno con intensidad de 120 horas en la Universidad ICESI¹⁰.
- Diplomado en Normas Internacionales de Auditoría para el Aseguramiento de la Información Financiera NIAS con intensidad de 130 horas en la Universidad de Cataluña¹¹.

3.5. DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE LA ACTORA

- La señora BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCÍA, prestó sus servicios a la CVC desde el 05 de julio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2020, en calidad de servidora pública con vinculación legal y reglamentaria a través de nombramiento ordinario (libre nombramiento y remoción)¹², en los siguientes cargos:
- Asesor – Grado 16, en la Dirección General desde el 05 de julio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012.
- Jefe de Oficina – Grado 19, en la Oficina de Control Interno desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 29 de febrero de 2020, con una asignación básica de \$7.480.301 y prima técnica de \$2.992.120.
- Así mismo se encuentra acreditado que suscribió con la entidad demandada los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales:

No.	de	Duración y objeto	Obligaciones de la contratista
-----	----	-------------------	--------------------------------

⁶ Acta de Grado No. 339 del 10 de mayo de 2001 – secuencia 01 folio 23 del expediente digital.
⁷ Acta de Grado No. 435 del 22 de agosto de 2003 – secuencia 01 folio 24 del expediente digital.
⁸ Acta de Grado No. 254 del 14 de octubre de 2015 – secuencia 01 folio 25 del expediente digital.
⁹ Diploma del 14 de octubre de 2015 – secuencia 01 folio 28 del expediente digital.
¹⁰ Diploma del 17 de febrero de 2018 – secuencia 01 folio 26 del expediente digital.
¹¹ Diploma del 05 de junio de 2020 – secuencia 01 folio 27 del expediente digital.
¹² Según se indica en la certificación expedida por el Director Administrativo y de Talento Humano de la CVC - secuencia 01 folio 29 del expediente digital.

contrato	del contrato	
0014 del 16 de enero de 2017 ¹³	7 meses // <i>"Prestación de servicios profesionales para desarrollar actividades inherentes de la oficina de control interno disciplinario de conformidad con las normas y los términos de la Ley 734 de 2002."</i>	1.- Instruir los asuntos que le sean asignados para tal efecto, proyectando para la firma de la jefatura las actuaciones que en el derecho correspondan, de conformidad con lo establecido por la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), 2.- Realizar los trámites pertinentes para ejercer el control de los expedientes que obran en la Oficina, propendiendo por identificar el estado de cada uno de ellos y el nombre del abogado a cargo, 3.- Sustanciar los expedientes que le sean asignados, elaborando los oficios, memos, solicitudes, y en general adelantando las diligencias necesarias para acopias OPORTUNAMENTE las pruebas requeridas para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, 4.- Adelantar las diligencias de ampliación y ratificación de queja o informe; declaración bajo la gravedad de juramento; versión libre; visitas a cualquier dependencia de la Corporación o lugar según la necesidad dentro del área de la jurisdicción de la CVC; inspección ocular a las carpetas relacionadas con el objeto de la actuación, cuando así se ordene dentro de la misma, 5.- Apoyar a la Jefatura en el diseño e implementación del programa de capacitación en temas preventivos en la gestión pública, dirigidas a servidores de la Corporación, de acuerdo con los objetivos y planes institucionales, 6.- Adelantar con la jefatura las acciones contractuales que se puedan presentar en la Oficina de Control Interno Disciplinario, 7.- Acatar en cada memo u oficio elaborado, las normas de calidad que imperan en la Corporación, 8.- Acudir de manera oportuna a las reuniones que se realicen en la Oficina para tratar asuntos relacionados con los trámites disciplinarios y los restantes que sean competencia de esta Dependencia, 9.- Presentar oportunamente los informes mensuales y actividades, de conformidad con la normatividad legal, acreditando el pago de la Seguridad Social y garantizando la instrucción y/o sustanciación de al menos dos (2) expedientes diarios, 10.- Reportar por escrito y debidamente discriminados, a más tardar el cinco (5) de cada mes, el número de declaraciones, ampliaciones y ratificaciones de informe o queja; versiones libres; inspecciones que hayan practicado durante cada periodo mensual calendario (1º al 28, 30 o 31 de cada mes), 11.- Identificar las situaciones que originan las diferentes faltas disciplinarias y colaborar con la formulación de acciones preventivas para disminuir su ocurrencia.
0429 del 03 de agosto de 2017 ¹⁴	4 meses y 15 días // <i>"Prestación de servicios profesionales para la instrucción y sustanciación de conformidad con las"</i>	El contratista se compromete a entregar la totalidad del objeto del presente contrato el cual será recibido a entera satisfacción por parte del supervisor de la CVC, dentro de los términos y tiempo establecido por parte de la CVC y la constitución de los respectivos amparos o pólizas. Las obligaciones se encuentran contenidas

¹³ Secuencia 01 folio 34 del expediente digital.

¹⁴ Secuencia 01 folio 38 y siguientes del expediente digital.

	<i>normas y términos de la Ley 734 de 2002, de los procesos disciplinarios radicados y por radicar en la Oficina de Control Interno Disciplinario."</i>	en el ítem "3. Descripción del objeto a contratar con sus especificaciones" ¹⁵ del Estudio Previo el cual forma parte del presente contrato.
0002 del 11 de enero de 2018 ¹⁶	11 meses // El mismo del contrato anterior.	1.- Evaluar las quejas o informes recibidos en la Oficina de Control Interno Disciplinario, con miras a establecer la actuación a seguir y proyectar dentro de los 3 días siguientes a la entrega del expediente la decisión que en tal sentido corresponda; 2.- Instruir los procesos disciplinarios que sean competencia de la dependencia, asignados por la Jefatura de la Oficina y proyectar para su firma los actos que procedan, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos dentro de los términos de la Ley; 3.- Proyectar para la firma de la Jefatura de la Oficina las providencias y fallos que deban adoptarse dentro de las actuaciones disciplinarias de conocimiento de la dependencia, de conformidad con la normatividad vigente y dentro de los términos de Ley; 4.- Adelantar las diligencias de ampliación y ratificación de queja o informe; declaración bajo juramento; versión libre; visitar a cualquier dependencia de la Corporación o lugar según la necesidad dentro del área de jurisdicción de la CVC; inspección ocular a las carpetas relacionadas con el objeto de la actuación, cuando así se ordene dentro de la misma; 5.- Sustanciar los expedientes que le sean asignados por la Jefatura de la Oficina; elaborando: los oficios, memorandos, solicitudes, y en general adelantando las diligencias necesarias para solicitar a más tardar al día siguiente a la firma del respectivo auto (auto de indagación preliminar, auto de investigación disciplinaria, pliego de cargos, auto de pruebas adicionales) las pruebas requeridas para el esclarecimiento de los hechos que en el mismo se investiga; 6.- Realizar oportunamente el seguimiento y control de las pruebas decretadas por la jefatura de la Oficina de Control Interno Disciplinario, en la totalidad de expedientes asignados, con el objetivo de que las mismas sean solicitadas y practicadas dentro de los términos estipulados para tal fin, cumpliéndose con ello el propósito de establecer la verdad de los hechos que se investigan; dichas pruebas deberán ser recaudadas e incorporadas a los expedientes en forma oportuna, realizando una verificación diaria del estado de las mismas; 7.- Revisar, impulsar y proyectar cada mes las actuaciones a que haya lugar en cada uno de los expedientes asignados, las cuales deberán ir acompañadas del respectivo análisis, sustento probatorio y legal; para tal fin el abogado deberá revisar cada uno de los expedientes que tiene a su cargo asegurando la gestión de la totalidad de los procesos de acuerdo a la necesidad de cada uno; 8.- Acatar en cada providencia, memorando u oficio

¹⁵ No fue aportado.

¹⁶ Secuencia 01 folio 40 y siguientes del expediente digital.

		elaborado, las normas de calidad que imperan en la Corporación; 9.- Incluir en los autos de indagación preliminar e investigación disciplinaria en el resuelve, acápite de pruebas la frase <i>"solicitar todas aquellas pruebas que se consideren necesarias para el desarrollo de este proceso"</i>; 10.- Evaluar junto con el supervisor del contrato la programación y posterior ejecución de las actividades que mensualmente se desarrollan en el respectivo periodo, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes; 11.- Así mismo, proyectar los autos o decisiones que surjan de las diferentes pruebas acopiadas; y practicar las que en el nueva decisión de ordene; 12.- Ejecutar todos los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo decidido en cada providencia que se profiera; 13.- Revisar y archivar diariamente en cada expediente asignado la documentación entregada por parte de la técnica de la oficina o quien haga sus veces, conservando el mismo orden del expediente original y revisando que la información corresponda al expediente que se está archivando conforme a las normas; 14.- Velar por que los términos procesales – <i>de conformidad con lo normado en el Código Disciplinario Único</i> – se cumplan sin excepción; 15.- Participar y apoyar a la Jefatura en el desarrollo de las audiencias públicas durante el transcurso del procedimiento verbal, de acuerdo con la normatividad vigente; 16.- Una vez tomada la decisión de fondo respectiva, se procederá a verificar la correcta foliatura del expediente y su archivo en forma consecutiva; 17.- Proponer y desarrollar actividades para abordar temas preventivos dirigidos a los servidores de la Corporación, de acuerdo con las necesidades detectadas y las solicitudes presentadas; 18.- Apoyar a la Jefatura en el diseño e implementación del programa de capacitación en temas preventivos en la gestión pública, dirigidas a servidores de la Corporación, de acuerdo con los objetivos y planes institucionales; 19.- Realizar acompañamiento al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, en la realización de visitas a las diferentes Direcciones Ambientales Regionales; así como a las demás entidades Estatales; 20.- Acudir de manera oportuna, puntual y proactivamente a las reuniones que se realicen en la oficina; 21.- Presentar informes de las actividades desarrolladas, conforme a la normatividad legal; 22.- Reportar por escrito dentro de los primeros cinco días de cada mes en número de declaraciones, ampliaciones y ratificaciones de informe o queja; 23.- Representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la CVC, frente a los asuntos y acciones que se adelanten ante las diferentes autoridades, inherentes a asuntos disciplinarios, proyectando y presentando los argumentos y estrategias de defensa que el asunto requiera; 24.- Dar respuesta dentro de los términos de ley a los derechos de petición, consultas o información que se presenten inherentes a los temas disciplinarios; 25.- Comunicar oportunamente a la Jefatura de la Oficina de Control Interno Disciplinario, los cambios jurisprudenciales, normativos y administrativos
--	--	--

		inherentes a temas disciplinarios de competencia de la CVC; 26.- Contar con los equipos y elementos necesarios para la prestación del servicio; 27.- Todas las demás inherentes a la gestión de la Oficina que se deriven de la relación del objeto contractual.
0003 del 11 de enero de 2019 ¹⁷	3 meses y 15 días // El mismo del contrato anterior.	El contratista se compromete a entregar la totalidad del objeto del presente contrato el cual será recibido a entera satisfacción por parte del supervisor de la CVC.
0392 del 10 de junio de 2019 ¹⁸	6 meses y 20 días // El mismo del contrato anterior.	El contratista se compromete a entregar la totalidad del objeto del presente contrato el cual será recibido a entera satisfacción por parte del supervisor de la CVC, dentro de los términos y tiempo establecido por parte de la CVC y la constitución de los respectivos amparos o pólizas. Las obligaciones se encuentran contenidas en el ítem "3. Descripción del objeto a contratar con sus especificaciones" ¹⁹ del Estudio Previo el cual forma parte del presente contrato.

3.6. DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GUEVARA ÁLZATE EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA LA DEMANDANTE

Mediante Resolución 0100 No. 0320-0187 del 02 de marzo de 2020, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, nombró al señor Andrés Felipe Guevara Álzate en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Directivo, Grado 19 en la Oficina de Control Interno de la entidad²⁰, del cual tomó posesión en la misma fecha²¹.

3.7. DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR EL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GUEVARA ÁLZATE

De conformidad con la documentación allegada al plenario se encuentra acreditado que el señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA ÁLZATE realizó los siguientes estudios:

- Derecho en la Universidad de San Buenaventura²².
- Especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Externado de Colombia²³.
- Capacitación en Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de intensidad 50 horas de la Universidad de San Buenaventura²⁴.
- Técnico en Juicio Oral con intensidad de 16 horas de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)²⁵.

3.8. DE LA EXPERIENCIA LABORAL DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GUEVARA ÁLZATE

- De la certificación del 16 de agosto de 2018, expedida por el Director Administrativo y de Talento Humano de la CVC, se encuentra acreditado que el señor Guevara Álzate estuvo vinculado a la entidad mediante contrato de prestación de servicios en la Oficina de

¹⁷ Secuencia 01 folio 51 y siguientes del expediente digital.
¹⁸ Secuencia 01 folio 53 y siguientes del expediente digital.
¹⁹ No fue aportado.
²⁰ Secuencia 13 folio 140 del expediente digital.
²¹ Secuencia 13 folio 142 del expediente digital.
²² Diploma del 30 de julio de 2014 – secuencia 13 folio 46 del expediente digital.
²³ Diploma del 15 de marzo de 2017 – secuencia 13 folio 56 del expediente digital.
²⁴ Diploma del 23 de abril de 2013 – secuencia 13 folio 56 del expediente digital.
²⁵ Diploma del 10 de mayo de 2013 – secuencia 13 folio 60 del expediente digital.

Control Interno Disciplinario, en los periodos comprendidos entre el 23 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 10 de febrero al 31 de diciembre de 2015, del 28 de enero al 31 de diciembre de 2016, del 17 de enero al 31 de diciembre de 2017, del 12 de enero al 11 de diciembre de 2018 y del 11 de enero al 30 de diciembre de 2019, cuyo objeto contractual era la *"Prestación de servicios profesionales para la instrucción y sustanciación de conformidad con las normas y términos de la ley 734 de 2002, de los procesos disciplinarios radicados y por radicar en la oficina de control interno disciplinario"*; y tenía las mismas obligaciones asignadas a la demandante mediante el contrato número 0002 del 11 de enero de 2018²⁶.

-. Así mismo se aportó certificación del 06 de febrero de 2020, expedida por el Director Administrativo y de Talento Humano de la CVC, de la cual se extrae que el señor Andrés Felipe Guevara Álzate, fue nombrado en el cargo de Asesor Grado 08 en la Dirección General a partir del 13 de enero de 2020²⁷ y hasta el 28 de febrero de 2020²⁸.

-. También se allegó certificación del 10 de enero de 2020, expedida por el Departamento de Gestión Humana de ABKA COLOMBIA S.A.S., en la cual se hace constar que el señor Andrés Felipe Guevara Álzate, estuvo vinculado a dicha empresa mediante contrato de prestación de servicios como asesor jurídico desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015²⁹.

4. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, la Sala encuentra acreditado que la señora BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCÍA desde el 1º de marzo de 2012, desempeñó el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno Grado 19, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente a través de la Resolución 0100 No. 0320-0172 del 28 de febrero de 2020.

Que el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno Grado 19, para el cual fue nombrada la actora, tiene la connotación de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 2º literal a) de la Ley 909 de 2004, pues de conformidad con la identificación y funciones del cargo desempeñado por la actora a ésta le correspondía, entre otras funciones, proporcionar recomendaciones estratégicas al Nominador y a la Alta Dirección de acuerdo con los resultados de los seguimientos en los diferentes procesos de control interno; lo que a su vez permite concluir que, el ejercicio de dicho cargo implicaba especial confianza por tener asignadas funciones de asesoría institucional.

Ahora bien, de acuerdo con las normas y precedentes jurisprudenciales expuestos en desarrollo de esta sentencia, debe señalarse que, los actos de retiro de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en razón a la naturaleza de las funciones del cargo que obedecen a una relación subjetiva con el nominador, quien requiere de plena confianza de sus colaboradores; no obstante, la discrecionalidad del nominador para desvincular empleados de libre nombramiento y remoción no es absoluta, en tanto no puede ser arbitraria ni desproporcionada, por lo que en estos casos, corresponde a la parte actora la carga de la prueba en el sentido de probar la desviación de poder o que la decisión de retiro fue caprichosa.

En este caso, tal como lo sostuvo el A Quo, la actora no desvirtuó la presunción de legalidad del acto de demandado, pues no demostró por ningún medio idóneo que fueron razones diferentes al buen servicio las que motivaron su retiro, es decir que, el nominador

²⁶ Secuencia 13 folios 64 y siguientes del expediente digital.

²⁷ Secuencia 13 folios 122 y siguientes del expediente digital.

²⁸ Según renuncia presentada el 28 de febrero de 2020 - Secuencia 13 folio 132 del expediente digital.

²⁹ Secuencia 13 folio 74 del expediente digital.

tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, por tal razón, se desmejoró el servicio y que aquel fue expedido con desviación de poder.

Alega la recurrente que el señor Andrés Felipe Guevara Álzate, quien fue nombrado en el cargo por ella desempeñado, no cumple con el requisito de experiencia contemplado en la Ley 87 de 1993, modificada por el parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, ni tampoco los consagrados en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 01000-0330-0740 del 09 de agosto de 2019, expedida por el Director de la C.V.C., toda vez que la experiencia profesional que adquirió durante los 5 años anteriores a su nombramiento, fue como profesional para la instrucción y sustanciación de procesos disciplinarios, sin que sea ésta una actividad relacionada con el control interno.

Por su parte, la entidad demandada arguye que a las Corporaciones Autónomas Regionales no les resulta aplicable la Ley 87 de 1993, ni el parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, toda vez que no hacen parte de la Rama Ejecutiva.

Al respecto lo primero que debe precisar la Sala es que, si bien las Corporaciones Autónomas Regionales no hacen parte de la Rama Ejecutiva, lo cierto es que, se trata de un organismo de control ambiental, razón por la cual sí le resulta aplicable la Ley 87 de 1993³⁰, tal como lo dispone su artículo 5º³¹, el cual no limita su aplicación a la referida rama del poder público.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, las Corporaciones Autónomas Regionales son organismos estatales sujetos a un régimen especial, motivo por el cual, para efectos de los requisitos generales de los empleos, resulta aplicable el artículo 2.2.2.4.2. del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015³², según el cual serán requisitos para los empleos del nivel directivo grado 19, el título de profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada.

A su vez, el artículo 2.2.2.3.7 *ibidem*, respecto de la experiencia, consagra:

"Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

...

"Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."

Por su parte, el artículo 2.2.2.6.1. del referido compendio normativo, señala que la adopción, modificación o actualización del manual específico de funciones para los empleos públicos, se efectuará mediante resolución interna expedida por el jefe del organismo.

Es así como el Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, determinando para el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno Grado 19, las funciones especificadas en el acápite anterior, y

³⁰ "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos de estado y se dictan otras disposiciones".

³¹ "ARTÍCULO 5. **Campo de aplicación.** La presente Ley se aplicará a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal."

³² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

precisando como requisitos para el desempeño del cargo los contemplados en el artículo 2.2.2.4.2. del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

Así pues, para el caso concreto se tiene que para desempeñar el cargo de Jefe de Control Interno Grado 19 de la CVC, se debía contar con 5 años de experiencia relacionada (no específica) con las funciones estipuladas para el cargo, según el manual de funciones adoptado por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, acto administrativo respecto del cual la parte actora no controvertió su legalidad, pese a que, manifestó su inconformidad con la modificación producida meses antes del nombramiento del señor GUEVARA ALZATE, así como tampoco solicitó la aplicación de la excepción de ilegalidad respectiva.

De otro lado, aunque no fue controvertida la legalidad del acto de nombramiento del citado señor GUEVARA, sin embargo, se analizará si cumplía o no requisitos para el desempeño del cargo para el cual fue nombrado, toda vez que, sobre el presunto incumplimiento de ellos, se funda principalmente el cargo de nulidad del acto enjuiciado.

En ese sentido, se tiene que, de las pruebas allegadas al plenario, se advierte que para el momento en que el mencionado señor fue nombrado en el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno Grado 19, contaba con aproximadamente 5 años y 7 meses de experiencia profesional relacionada³³, pues si bien conforme al objeto contractual no desarrollaba funciones de administración, dirección y asesoramiento en los procesos de control interno, sí tenía a su cargo la instrucción y sustanciación de los procesos disciplinarios propios del control interno, luego entonces, cumplía con los requisitos para el ejercicio del cargo.

Sin perjuicio de lo expuesto, aun en el evento que no se hubiera acreditado la experiencia exigida para el desempeño del cargo por parte del señor Guevara Álzate, tal circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, toda vez que tal como lo consideró el *A quo*, no existen elementos adicionales que permitan concluir que con el nuevo nombramiento se desmejoró la prestación del servicio.

En este punto, debe recordarse que, el Consejo de Estado³⁴ ha señalado lo siguiente:

"No debe olvidarse que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento es un acto administrativo independiente y autónomo que se presume expedido por razones del servicio y, como tal, goza de presunción de legalidad. Para destruir esa presunción no basta demostrar que la persona nombrada para ocupar el cargo en reemplazo del empleado cuyo nombramiento fue declarado insubsistente, no reúne los requisitos exigidos para su desempeño. Tal hecho constituye un indicio que, aunado a otras pruebas que demuestren que en verdad el servicio sufrió desmejora, permite afirmar que el acto se expidió con desvío de poder."

Así las cosas, considera la Sala que la parte actora no logró demostrar que el acto administrativo acusado adolece del vicio de nulidad de desviación de poder estructurado en la falta de requisitos de la persona designada en su reemplazo, por lo que la entidad del acto se mantiene incólume, y en ese sentido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

5. COSTAS

³³ Según se extrae de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado número: 25000-23-25-000-2012-01231-01(2497-13), sentencia del 04 de octubre de 2018.

Para la liquidación de costas se debe atender lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el artículo 365 del Código General del Proceso, disposiciones normativas sobre las cuales el Consejo de Estado³⁵ ha trazado una posición, según la cual, el CPACA introdujo un cambio sustancial en cuanto a la liquidación de las costas procesales, puesto que dejó atrás el criterio subjetivo basado en la comprobación de la temeridad o mala fe de las partes, para pasar a un criterio objetivo pero valorativo, el cual prevé que en toda sentencia debe decidirse sobre las costas procesales, sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las directrices del Código General del Proceso, es decir, siempre y cuando se hayan causado y en la medida de su comprobación.

Conforme lo expuesto, si bien en esta instancia se resuelve de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, no se condenará en costas a dicho extremo procesal, en la medida que no se encuentran comprobadas.

En consecuencia, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Sala Fija Jurisdiccional de Decisión Oral No. 4, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 068 del 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente electrónico al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala Fija Jurisdiccional de Decisión Oral No. 4 efectuada en la fecha.

Los Magistrados,

(Firmado Electrónicamente en Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

(Firmado electrónicamente en Samai)
PATRICIA FEUILLET PALOMARES

(Firmado Electrónicamente en Samai)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 7 de abril de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ. Expediente 2013-00022-01.